Exp. 19501-2019-000471
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0433

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; Martha Elena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 19501-2019-000471
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], todos con elección de [redacted], continuadores jurídicos de [redacted],

querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES.* [redacted] *y PEDRO DESDEANI DE LA ROSA ZORRILLA y los LCDOS.* [redacted] *y AMIN T. POLANCO NUÑEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, SRES.* [redacted] *MARTÍNEZ, FERNANDO ANTONIO CEDEÑO ARANGO, MARTHA ELENA DE FÁTIMA CEDEÑO ARANGO,* [redacted] *NA* [redacted] *, LISSETE* [redacted] *y MIRIAM INÉS CEDEÑO ARANGO, contra la Resolución penal núm. 1482-2023-SACO-00834, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados. [Sic]*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de diciembre de 2023, emitió la resolución núm. 1482-2023-SACO-00834, en la que dictó auto de no ha lugar a la acusación presentada por el Ministerio Público y los acusadores particulares en contra del señor [redacted], atribuyéndole la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación en documentos públicos y falsedad en documentos bajo firma privada, conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 148, 151, 152 y 361 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, rechazando las acusaciones por insuficiencia de pruebas, en aplicación de lo establecido en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal. Acogió de manera parcial la acusación presentada como acusación subsidiaria a la que se adhirió el Ministerio Público, en contra de [redacted]; en consecuencia: a) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las

disposiciones de los artículos 265, 266 y 146 del Código Penal dominicano; b) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano; y c) ordenó la apertura a juicio de [redacted], por su probable participación en unos hechos previstos y sancionados conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 361 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano. Identificó como partes en el proceso al Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, como acusador público; a los señores [redacted], como víctimas, acusadores privados y actores civiles; y los señores [redacted], como imputados, juntamente con sus defensas técnicas. Acreditó como elementos de pruebas los presentados en el

escrito de acusación alternativa, por su legalidad, utilidad y pertinencia con los hechos a ser juzgados. Rechazó la solicitud de imposición de medida de coerción, por no haberse acreditado la existencia de peligro de fuga y encontrarse correctamente individualizados y localizables los imputados.

1.3. En fecha 13 de enero de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], en representación del recurrido [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00511 de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 19501-2019-000471
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

1.5.1. El Lcdo. Amín Teohéct [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted],

151, 152 y 361 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *y el Estado dominicano. B) Acoger los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y los querellantes, enviar el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la provincia La Altagracia, a los fines de que apodere el tribunal colegiado por sorteo para conocer el fondo del proceso seguido al justiciable* [redacted]. *Tercero: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas, a favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, cooncluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 13 de enero del presente año 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar inadmisible el recurso de que se trata, ya que el artículo 425 del Código Procesal Penal señala cuáles son las sentencias recurribles en casación y que la sentencia evacuada por la corte de apelación no entra dentro de las sentencias a ser recurrida. Subsidiariamente: Segundo: Rechazar el recurso de que se trata, por todos los motivos antes expuestos y por vía de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, confirmar la sentencia penal recurrida. Tercero: Condenar a los querellantes al pago de las costas civiles y penales del proceso, distrayendo las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. Fior D'Alisa Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y compartes, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 del mes octubre del año 2024, dado que se ha demostrado la existencia de infracciones normativas relevantes que afectan la validez de la sentencia recurrida, se ha identificado además una errónea aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, así como un vicio en la motivación de la sentencia, errores en la determinación de los hechos y una valoración defectuosa de las pruebas que vulneran las garantías procesales y constitucionales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles), proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 166, 170, 171, 172, 304.5, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal

(motivación genérica): La sentencia adolece de falta de motivos, de base legal e incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los hechos; sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La decisión no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley, los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar el auto de no ha lugar a favor del procesado. La alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al confirmar el auto de no ha lugar al procesado de los hechos que se le imputan por insuficiencia probatoria. Estableciendo en el numeral 12, pág. 14 de la sentencia impugnada: "Que, a juicio de esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra del imputado [redacted], tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena". Este no era el escenario para hacer valoraciones de este tipo con los elementos probatorios. La jueza de la instrucción al extralimitar sus funciones incurrió en falta de motivación, puesto que los aspectos a valorar son los propios de su función como es: la legalidad de la prueba, su pertinencia, utilidad y la relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de las pruebas previstos en el Código Procesal Penal, y no a examinar las pruebas en cuanto al fondo. Los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio. 2.- Incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal: Los jueces de la apelación incumplieron con el voto de la norma, al confirmar la resolución evacuada por

el Tercer Juzgado de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, relativo al auto de no ha lugar a favor de [redacted], en virtud de la falta de pruebas, se puede evidenciar que los imputados que hoy se encuentran en juicio de fondo materializaran las violaciones penales sin el autor principal que [redacted], violando el principio jurídico que las sentencias emitidas deben ser sobre la base de la legalidad. La sentencia de la corte incurrió en una falta de ponderación de pruebas en su conjunto del tribunal a quo, denunciados en el recurso de apelación, violaron los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad, puesto que no dieron respuestas a lo planteado en la apelación, por tanto, el juez de la instrucción no examinó las situaciones intrínsecas del caso, como aseveran los querellantes hoy recurrentes. Se abrogó facultades propias del juicio, los aspectos en que se fundamentó el auto de no ha lugar, no tiene anclaje jurídico. El justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la pertinencia de la acusación contra el imputado [redacted], de los hechos que se les imputan. La decisión emitida por los jueces de la Corte a qua, es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte debieron razonar las pruebas bajo los parámetros del artículo 333 del CPP, cosa que no hicieron, puesto que procedía emitir auto de apertura a juicio, para en el fondo desarrollar las circunstancias en que ocurrieron los hechos con las pruebas incorporadas al proceso de

manera lícita. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *8. Que, en el desarrollo de los referidos medios de apelación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo entra en contradicción con los principios esgrimidos en el Auto de No Ha Lugar a favor del imputado [redacted] y los argumentos esgrimidos en el auto de apertura a juicio, según lo planteado en la pág. 14 de la resolución recurrida. 9. Que para dictar Auto de No Ha Lugar a favor del recurrido [redacted], la juez a quo estableció en su decisión, lo siguiente: "que tras el análisis de admisibilidad de las pruebas y su ponderación individual, resulta que, en relación al Sr. [redacted], no se han ofertado elementos de pruebas tendentes a acreditar su participación en los hechos que se imputan, y ni siquiera puede inferirse la participación de este en la comisión de hechos delictivos, a partir de las premisas fácticas de la acusación, por tanto, claramente, la falta de probabilidad de que pueda sostenerse en juicio la acusación, los medios de pruebas que la sustentan, son insuficientes para sostener*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un eventual juicio de fondo. Lo aportado por la acusación, resulta ser claramente insuficiente para sostener una acusación en juicio y obtener una probable sentencia condenatoria". 10. Que analizada por la Corte la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted] y de los elementos de pruebas aportadas como sustento de su acusación, se advierte que, la acusación no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo, exista la probabilidad de una condena, toda vez que el hecho de que éste haya servido como intermediario en la venta de una propiedad y ser familiar de uno de los imputados que figuran en el auto de apertura a juicio no constituye un ilícito penal que le pueda ser atribuible a dicho ciudadano. 11. Que, en ese sentido, el artículo 304 del Código Procesal Penal, establece: "Auto de No Ha Lugar. El juez dicta auto de no ha lugar cuando: El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; la acción penal se ha extinguido; el hecho no constituye un tipo penal, concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; los elementos de pruebas ofertadas en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, tal como es el caso de la especie. 12. Que, a juicio de esta Corte, tal y como se ha dicho anteriormente, los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra del imputado [redacted], tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. 13. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso. 14. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados), alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada pues adolece de falta de motivos, de base legal, incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica y desnaturalización de los hechos. Quejas que fundamentan en que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar el auto de no ha lugar a favor del procesado, aplicando de forma errónea el derecho, pues aseguran que los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted], al considerar que los imputados que se encuentran en juicio de fondo materializaron las violaciones penales sin el autor principal que es [redacted], violando el principio

jurídico que las sentencias emitidas deben ser sobre la base de la legalidad. Agregan los recurrentes que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, violación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad e imparcialidad, puesto que no dieron respuestas a lo planteado en apelación, así como atribuirle haberse abrogado facultades propias del juicio. Concluyen dichos recurrentes, afirmando que el justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad, de acuerdo con el *quantum* de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, por tanto, consideran que la decisión emitida por los jueces de la Corte *a qua* es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones que anteceden, hemos procedido a examinar la decisión impugnada, comprobando, contrario a lo alegado por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos de la misma, los cuales se encuentran transcritos en apartado 3.1 del presente fallo, le dieron respuesta de manera clara y precisa a los medios de apelación sometidos a su consideración, quienes además de hacer constar los fundamentos en lo que el juez de la instrucción sustentó la decisión apelada, expusieron sus propias consideraciones al respecto, luego del examen a la decisión cuya impugnación les apoderó.

4.5. En el sentido de lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua,* analizó de manera correcta la resolución impugnada, lo que le permitió concluir que el juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], actuó apegado a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó su legalidad y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

pertinencia para su incorporación, concluyendo que estos resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.6. Atendiendo al análisis realizado a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo decidido por el juez de la instrucción, precisando entre otras cosas, que de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted], así como de los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, advirtieron que no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo, exista la probabilidad de una condena, acentuando que el hecho de que este haya servido como intermediario en la venta de una propiedad y ser familiar de uno de los imputados que figuran en el auto de apertura a juicio, no constituye un ilícito penal que le pueda ser atribuible, haciendo acopio a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Procesal Penal.[2]

4.7. Los razonamientos expuestos por la alzada conducen a este tribunal de casación a la verificación de la imputación formulada por la parte acusadora en contra del hoy recurrido, en esas atenciones, entre los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, consta la

[2] Sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 14 de octubre de 2023, contra los señores [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151, 59, 60, 146, 147 y 405 del Código Penal dominicano; [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 408, 59, 60, 148 y 151 del Código Penal dominicano, adhiriéndose luego a la acusación alternativa presentada por los querellantes en fecha 1 de noviembre de 2023.

4.8. De acuerdo al relato fáctico de la acusación, se verifica que a [redacted], se le atribuye el hecho de que, *era el abogado del occiso [redacted] y primo del notario [redacted] (imputado), quienes, supuestamente, junto a la imputada [redacted], planificaron expropiar al señor [redacted], esposa y sus herederos, de su sagrado derecho de propiedad, mediante la planificación de una falsificación de firma mediante un acto de venta condicional, utilizando como testaferro a [redacted]. Alegando, además, que las acciones de los imputados [redacted] y [redacted] como autores principales, planificaron y cometieron sus acciones antijurídicas, por los vínculos de la relación pérfida, con el Sr. [redacted] y el Dr. [redacted], en calidad de abogado del finado que, es quien ha*

planificado los hechos conjuntamente con los demás procesados.

4.9. De igual forma hemos constatado, que luego de examinar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución núm. 1482-2023-SACO-00834 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictó auto de no ha lugar en su favor, fundamentando su fallo en lo siguiente: "Tras el análisis de admisibilidad de las pruebas y su ponderación individual, resulta que, en relación al señor [redacted], no se han ofertado elementos de pruebas tendentes a acreditar su participación en los hechos que se imputan, y ni siquiera puede inferirse la participación de este en la comisión de hechos delictivos, a partir de las premisas fácticas de la acusación; por tanto, claramente, la falta de probabilidad de que pueda sostenerse en juicio la acusación. Así las cosas, la acusación y los medios que la sustentan, son insuficientes para sostener un eventual juicio de fondo. Lo aportado por la acusación, resulta ser claramente insuficiente para sostener una acusación en juicio y obtener una probable sentencia condenatoria. Conforme las verificaciones y decisiones previamente adoptadas, se advierte que, la acusación no cumple en cuanto al fondo con las exigencias legales que permitan establecer que a partir de esta podría sostener y probablemente

obtenerse una condena en juicio, respecto de la acusación presentada en contra de [redacted]. Así las cosas, resulta improcedente ordenar la apertura a juicio, por el contrario, resulta necesario dictar auto de no ha lugar, a la luz de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal".

4.10. En atención a lo denunciado por los recurrentes es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.11. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.12. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa

etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.13. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.14. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.15. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[3]

4.16. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.17. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], que el juez de la

[3] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

instrucción luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que en relación a este ciudadano no se ofertaron elementos de prueba tendentes a acreditar su participación en los hechos que se le imputan, así como tampoco pudo inferir su participación en la comisión de hechos delictivos partiendo de las premisas fácticas de la acusación, evidenciándose la falta de probabilidad de que esta pueda sostenerse en juicio.

4.18. En el caso, si bien la parte acusadora privada ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra de [redacted], estableciendo que, "el justiciable [redacted] tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad. Del *quantum* de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la pertinencia de la acusación contra el imputado [redacted], de los hechos que se les imputan", no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la misma, el juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.19. De manera que, a juicio de esta alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció Corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.20. Aun cuando los recurrentes denuncian que el juez de instrucción se *abrogó facultades propias del juicio, los aspectos en que se fundamentó el auto de no ha lugar, no tiene anclaje jurídico. El justiciable* [redacted] *tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos,*

que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad, tal aseveración no se corresponde con la labor realizada por el juez de la instrucción al momento de ponderar la acusación de la que estuvo apoderada, al determinar que las pruebas ofertadas por la parte acusadora resultaron insuficientes, labor que se circunscribe a lo establecido en la norma; pudiendo comprobar la corte, que la actuación del juzgado de la instrucción se ajustó a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable; por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.21. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alegan los recurrentes en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera

correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del ciudadano [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en las violaciones e inobservancias de las disposiciones legales enunciadas en el medio objeto de análisis.

4.22. En tal virtud, se constata que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados), no llevan razón al entender que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo procedió a analizar y contestar lo alegado en el recurso que le apoderó, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de instrucción, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, razón por la cual procedió a rechazar dicha acción recursiva; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los impugnantes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadores

jurídicos de [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]